Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 28. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 64, por intermedio de la Sala IV de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional del Trabajo n° 64 declinó intervenir en el proceso en el que OSECAC demanda a la aseguradora el reintegro de gastos médico-asistenciales que se vio obligada a asumir y que, según aduce, debieron ser pagados por la empresa, y el reconocimiento del daño punitivo –leyes 23.660, 23.661, 24.240, 24.557, CCyCN y decreto 367/2020–. Expuso que los sujetos del reclamo no integran una relación laboral típica y que la acción resulta ajena al diseño jurisdiccional de los artículos 20 y 21 de la ley 18.345 (fs. 23/36, 38/40 y 41 del expediente digital que se cita).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 28 rechazó la radicación con sustento en que la responsabilidad que se le endilga a la demandada involucra el estudio de la legislación sobre riesgos del trabajo, lo que es propio de la justicia laboral (fs. 48).

Devueltas las actuaciones, el magistrado de origen sostuvo su criterio y las elevó al superior foral para que decida el conflicto suscitado entre los jueces nacionales de primera instancia, en su condición de alzada del que primero hubiese conocido (ver resolución de fs. 50 y dictamen del señor fiscal general obrante a fs. 53/56).

En ese contexto, la Sala IV de la Cámara Nacional del Trabajo concluyó que la acción de reintegro promovida por la obra social contra la compañía de seguros resulta ajena al fuero porque los sujetos no integran una relación laboral típica. Seguidamente, elevó el expediente a esa Corte, a sus efectos (fs. 53; se reitera la foliatura).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (ver fs. 54).

–II–

No advierto en las actuaciones un conflicto jurisdiccional que deba resolver esa Corte.

Es que, más allá de la equívoca redacción del pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, lo concreto es que, habiéndose trabado un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional del Trabajo n° 64 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 28, la Sala del Trabajo, en su condición de Tribunal de Superintendencia, se inclinó por considerar que el reclamo atañe al fuero civil (fs. 53).

En las condiciones expuestas [y habiéndose expedido la alzada de la que depende el juez nacional de primera instancia que primero intervino; art. 24, inciso 7, párr. 1°, *in fine*, decreto-ley 1.285/1958], corresponde la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 28, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de octubre de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.10.07 13:07:10 -03'00'